



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto en contra del auto proferido el treinta y uno (31) de enero del año que avanza, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, negó el recurso de apelación formulado en contra de la providencia que se abstuvo de dar trámite a la petición de reconocimiento de los señores Germán Albeiro Cuesta Martínez y Jorge William Cuesta Martínez, como acreedores hipotecarios, y actualización del crédito, dentro del trámite ejecutivo promovido por el señor Nury Cuesta Ángel en contra de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar.

II. PRECEDENTES

1. Ante el Juzgado de primer nivel se tramitó demanda ejecutiva promovida el 22 de noviembre de 1996 por el señor Nury Cuesta Ángel, en contra de la señora Sonia de Jesús Trejos Salazar. Así, se libró mandamiento de pago por las sumas de \$15.000.000,00 como capital adeudado, y \$24.000.000, 00 correspondientes a los intereses.

2. El 31 de marzo de 1997 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca. El 16 de septiembre del año 1998 fue aprobada la diligencia de remate realizada el día 2 de los mismos mes y año. Se realizó liquidación adicional del crédito, la cual fue puesta en conocimiento mediante auto de 27 de julio de 1999; y el 17 de agosto de esa misma anualidad se dispuso el archivo del proceso.

3. Transcurrido un considerable tiempo, a través de correo enviado el 7 de julio del año inmediatamente anterior, el señor Jaime Amín Salazar Trejos, en calidad de hijo y heredero de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar, actuando a través de apoderado judicial, rogó decretar la terminación del proceso

por desistimiento tácito, conforme lo indicado en el artículo 317-2 del CGP. En ese orden, por conducto de providencia emitida el 8 de julio del mismo año, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, luego de estimar que desde el 31 de marzo de 1997 se decretó la venta en pública subasta del bien hipotecado, unido a que existía proveído de 17 de agosto de 1999 ordenando el archivo provisional, y a partir de allí “simplemente solicitudes de copias”.

4. El proveído en mención, fue revocado por esta Magistratura a través de providencia de data 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, palabras más palabras menos, porque el debate estaba finalizado y archivado desde el 17 de agosto de 1999.

5. No obstante, el 16 de diciembre de 2022, los señores Germán Albeiro Cuesta Martínez y Jorge William Cuesta Martínez, arrimaron escrito solicitando el reconocimiento como sustitutos procesales “en la causa por activa”, “adjudicatarios de la sucesión del causante” Nury Cuesta Ángel, luego de indicar que en el respectivo proceso sucesorio se les adjudicó el crédito hipotecario donde es deudora la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar. Al tiempo, se realizó “actualización del crédito”.

6. En auto de 11 de enero del año en tránsito, el Juzgado de primer grado se abstuvo de dar trámite al ruego, “dado que en la decisión adoptada el 21 de septiembre del 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (...) se advirtió que este proceso se encontraba finalizado y archivado desde el 17 de agosto del año 1999, decisión que se encuentra en firme y, por ende, ejecutada por la materialización del archivo, por ende, no existe ningún trámite pendiente que adelantar en estas diligencias” -sic-.

7. Inconforme, el gestor de los señores Cuesta Martínez interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Alegó que si bien este Tribunal había advertido que el proceso estaba finalizado y archivado, debía entenderse que era para advertir la improcedencia de la declaratoria del desistimiento tácito, pero, que observado auto de 5 de agosto de 1999, se aprobó liquidación adicional del crédito y se advirtió que a cargo de la accionada quedaba un saldo pendiente de pagar por \$17.285.910, y ello no fue revocado en el auto que ordenó el archivo; “que en ninguna parte del expediente existe un auto o providencia judicial, en la que se ordene la terminación de este proceso, o que de por finalizado el proceso, simplemente se ordena el archivo de las presentes diligencias”. Pidió aclarar, si el proceso está terminado, cuál fue la causal para ello y cuál proveído así lo ordenó. Además, apuntó que existe certificación de que en el proceso existe un saldo pendiente de pago por \$17.285.910.

8. La Juzgadora de primer grado, en auto de 31 de enero del presente año, se mantuvo en su postura, indicando que no existía duda que, conforme lo dicho por este Tribunal, el presente trámite había sido finiquitado desde el 17 de agosto de 1999, cuando se dispuso el archivo del debate por estar cumplidos todos los objetivos perseguidos, evidenciando así un “desafuero” con la solicitud planteada. A la par, negó la alzada en tanto la decisión refutada no está enlistada en el artículo 321 del CGP.

9. El representante de los interesados formuló recurso de reposición y de manera subsidiaria el de queja. Luego de replicar los alegatos de los recursos ya impetrados, alegó que no se le ha dado respuesta a sus interrogantes, pues, a su entender, el proceso no ha terminado. No obstante, la Funcionaria judicial rechazó de plano los recursos, luego de estimar que la sustentación de ellos no indica por qué resulta susceptible la alzada; empero, teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por el refutante, concedió la queja.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a elucidar consiste en establecer si es apelable el auto que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de reconocimiento de los señores Germán Albeiro Cuesta Martínez y Jorge William Cuesta Martínez, así como de actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo respectivo, conforme el innecesario debate que se ha generado al respecto, toda vez que el Juzgado de primer nivel negó la alzada bajo la tesis de no estar enlistado de manera expresa dentro de las providencias que resultan susceptibles del recurso de alzada, en atención a los parámetros previstos en el Código General del Proceso, a más de tratarse de un proceso que se encuentra terminado.

2. Así pues, de entrada se advierte que, considerando el principio de taxatividad que le rige, conforme al cual únicamente son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente haya enmarcado, la que hoy se encuentra bajo el lente de este Operador Judicial, no se encuadra dentro de las mismas. En ese derrotero, huelga memorar que el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, erige que son apelables, los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución

para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

3. De la simple lectura de la norma general invocada, emerge diáfano que el proveído por medio del cual se negó dar trámite a las peticiones, no resulta de aquellos apelables, es decir, no ostenta una prerrogativa de doble instancia; evento diverso se presentaría si, hipotéticamente, se hubiera resuelto la solicitud. Y si dice en caso hipotético porque, como a bien lo tuvo la a quo, resulta inverosímil seguir dando trámite a solicitudes de esta índole, en tanto, como se dejó claro en oportunidad anterior, “el trámite ya estaba finalizado y archivado desde el 17 de agosto del año 1999, decisión que se halla en firme y, desde luego, ejecutada por la materialización del archivo y la nota en radicados”.

4. No puede entonces pretender el aspirante, primero, que todas y cada una de las providencias que se dicten al interior de la Litis, sin interesar su verdadera naturaleza o contenido, sean susceptibles del recurso vertical, dando una exégesis completamente alejada al sentido de la norma y al querer del legislador de otorgar tal posibilidad a unas específicas providencias, dentro de las que, se insiste, mal puede incluirse de forma antojadiza u obstinada aquella que negó dar trámite a las peticiones, y segundo, que se siga el curso de un debate judicial que, se itera, se halla consumado hace ya casi 24 años.

5. Con fundamento en lo precedente, y sin necesidad de mayores vaticinios por la refulgencia del asunto, no existe mérito para reconocer admisible la alzada del auto atacado; por un lado, en virtud a que la providencia mencionada no es apelable, rotundamente, y por el otro, porque se trata de un debate judicial ya culminado.

Corolario, esta Magistratura comulga con la decisión de primer nivel y, por ende, declarará bien denegado el recurso. Por esta sede, no habrá imposición de condena en costas por cuanto no se causaron.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el once de enero del año que avanza, mediante el cual se negó dar trámite a las solicitudes presentadas por los señores

Germán Albeiro Cuesta Martínez y Jorge William Cuesta Martínez, referentes al reconocimiento como “acreedores hipotecarios” y “actualización del crédito”, dentro del trámite ejecutivo promovido por el señor Nury Cuesta Ángel en contra de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil Familia. AUTO AJTB 17614-31-12-001-1996-03092-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d546529cc718167c1cf4e3d13c72b2485f4b1224d88c5fd38dbecff3a389c**

Documento generado en 22/03/2023 07:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>